



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2010-00226-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : BOREALES SAS
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
AUTO NÚMERO : AL.13-03-288-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 21/01/2019¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago presentado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2.- CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, *“...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.”*³ *“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”*, y que atendiendo tal situación el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del

¹ FL.1-2 C. Ejecutivo 2

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

21/06/2019 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 *ibidem*, la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 *idem*, establece:

'Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)'

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

'Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.'

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 *ibidem* se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales tal como lo ha indicado el Consejo de Estado⁴.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia de 1ª instancia del 30/09/2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-002-2010-00226-00, de la acción de reparación directa promovida por GIOBANNY MUÑOZ RIOBO Y OTROS. (Fl. 164-175 c. 1 Ordinario).
- Auto del 06/08/2015, por medio del cual se declara en firme la sentencia de primera instancia, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-002-2010-00226-00, de la acción de Reparación Directa promovida por GIOBANNY MUÑOZ RIOBO Y OTROS. (Fl. 208-209 c. 1 Ordinario)
- Constancia de ejecutoria del 14/08/2015 de la providencia mencionada. (Fl. 209 revers c. 1 Ordinario)
- Cuenta de cobro radicada el 15/09/2015 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la Sociedad Boreales SAS, como cesionaria de los derechos en ella contenidos, solicitando el cumplimiento y pago de la condena con base en la sentencia de 1ª instancia proferida en audiencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-002-2010-00226-00, de la acción de reparación directa promovida por GIOBANNY MUÑOZ RIOBO Y OTROS. (Fl. 37-39 c. Ejecutivo 1)

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14/08/2015⁵, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue elevada el 15/09/2015, ello es un mes después de la ejecutoria de la providencia, y vencidos los 18 meses con que contaba la entidad para su pago (15/03/2017) se hizo

⁴ *Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁴.*

⁵ Fl. 209 revers c. 1 Ordinario

exigible la obligación, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, lo que hace necesario imponer el pago de intereses moratorios desde su ejecutoria, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere un plazo para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CCA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”.

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales;...”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia auténtica de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, libraré mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad BOREALES SAS, en atención al contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de la sentencia judicial de reparación directa, suscrito EL 04/03/2016⁶ entre el representante de dicha sociedad el señor ANDRÉS GÓMEZ DEL BARCO FERRER y el apoderado de los accionantes SAMUEL ALDANA y que fue aceptada por la ejecutada mediante oficio con radicado No. 20161500020641 del 11/04/2016.⁷

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del

⁶ FL. 28-31 C. Ejecutivo 1

⁷ FL.20 c. Ejecutivo 1

21/06/2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad BOREALES SAS, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, conforme a las consideraciones acá expuestas, por las siguientes sumas de dinero:

a.1) La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.991.500) por concepto del capital correspondiente a los 90 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales reconocidos a GIOBANNY MUÑOZ RIOBO.

a.2.)La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.234.674) por concepto del capital correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconocidos a GIOBANNY MUÑOZ RIOBO.

a.3) La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.991.500) por concepto del capital correspondiente a los 90 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, reconocidos a JHON MUÑOZ.

Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 15/08/2015, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

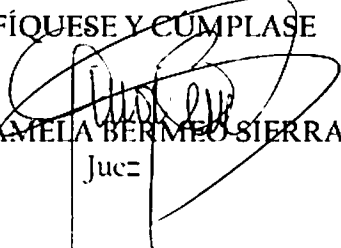
TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 del CPACA será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del mandamiento de pago, quedarán en la secretaria a disposición de la parte ejecutante, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a JHON ALEJANDRO MESA PULGARIN, para que actué como apoderado del Ejecutante, en los términos del poder allegado a folio 10 del cuaderno ejecutivo I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juc=



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00515-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
AUTO N°: A.I. 105-08-1331-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 120-121 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12/04/2019, en relación con que no se indicó la cifra exacta del capital sobre el cual se está librando su pago, por lo que solicita que se señale el valor que le corresponde a cada uno de los beneficiarios y así evitar confusión frente a al suma adeudada por la parte accionada y que tal pedimento fue reiterado por medio del memorial presentado el 01/08/2019¹.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 del CGP -, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el auto objeto de la solicitud de aclaración, como lo afirma el petente, el Despacho, libro mandamiento de pago a favor de los accionantes, “...con base en el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliación propuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 30/08/2016 y aprobado mediante el Auto No. AI 09-09-757-16 del 02/09/2016² con fundamento en el 70% de la condena contenida en la sentencia de primera instancia en audiencia el 13 de junio de 2016³ proferida por éste Despacho Judicial, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00 del medio de control de reparación directa promovida por ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS, y la cuenta de cobro elevada 18/02/2014 ante la demandada, la constancia de ejecutoria del 09/09/2016 de la providencia mencionada⁴ y la cuenta de cobro enviada el 17/11/2016 ante la demandada.”, sin que haya lugar a acceder a las pretensiones del apoderado de la parte ejecutada.

Pues si bien en la condena contenida en la sentencia de primera instancia en audiencia el 13 de junio de 2016⁵ proferida por éste Despacho Judicial, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00 del medio de control de reparación directa, se estipularon los porcentajes para cada uno de los actores, lo cierto es, que lo que se ejecuta en éste caso es el acuerdo conciliación propuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 30/08/2016 y aprobado mediante el Auto No. AI 09-09-757-16 del

¹ Fl. 123 c. ejecutivo continuado 1

² Fl. 800-804 c.3

³ Fl. 743-760 c.3

⁴ Fl. 804 reves c.3

⁵ Fl. 743-760 c.3

02/09/2016⁶ con fundamento en el 70% de la condena impuesta, por lo que ello se consolida en una sola suma de dinero, la cual es objeto de liquidación de la ejecutada, al momento de proceder a su pago en los términos previstos para ello y con ello que cuenta según el mandamiento de pago, por tratarse de ser sumas liquidables, máxime cuando en el evento de existir inconformidad con los mismos, se cuentan con otras etapas procesales dentro del mismo medio de control para su verificación, como lo es la sentencia o la liquidación del crédito, ello en el evento de que se ordene seguir adelante con la ejecución por no haber prosperado alguna de las excepciones de fondo respectivas o no proponerlas, no siendo por tanto viable la aclaración del mandamiento de pago.

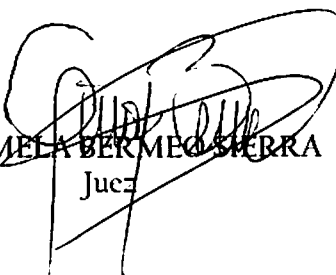
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR el mandamiento de pago de fechas 12/04/2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁶ Fl. 800-804 c.3



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00505-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : DUYERLITH BARREIRO LASSO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.- y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-09-08-1235-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por DUYERLITH BARREIRO LASSO Y OTROS en contra de LA NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar a partir de dicho registro.

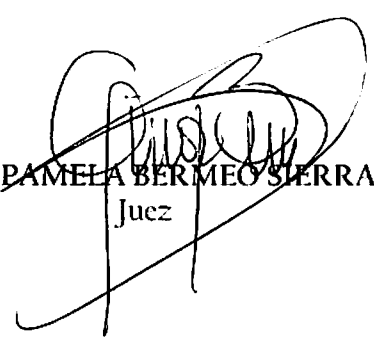
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 15-32 c.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00535-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : CARLOS ALBERTO VIVI RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA-
AUTO NÚMERO : AI-220-08-1176-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por CARLOS ALBERTO VIVI RAMÍREZ Y OTROS en contra de LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar a partir de dicho registro.

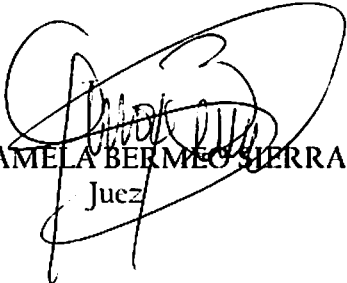
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, MILTON MENA CÓRDOBA quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 15-16)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de agosto de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00551-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CARLOS ARTURO PACHÓN ARIZA
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.-
AUTO NÚMERO	: AL-219-08-1175-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS ARTURO PACHÓN ARIZA en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar a partir de dicho registro.

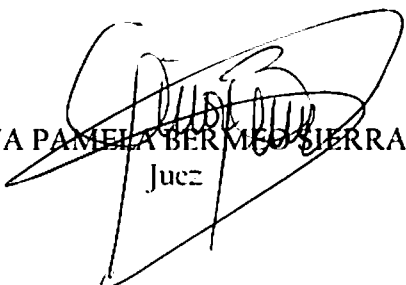
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ROBINSON ALFONSO SUÁREZ SALAS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00547-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : OSCAR MAURICIO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
AUTO NÚMERO : AI-07-08-1233-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por OSCAR MAURICIO SALAZAR Y OTROS en contra de NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

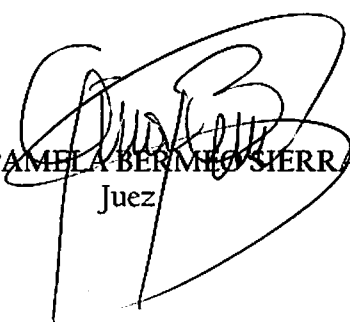
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, MARTHA CECILIA VAQUIRO quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl12-13)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00542-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : CARLOS ARTURO TOLEDO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-14-08-1240-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por CARLOS ARTURO TOLEDO MEDINA Y OTROS en contra de LA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

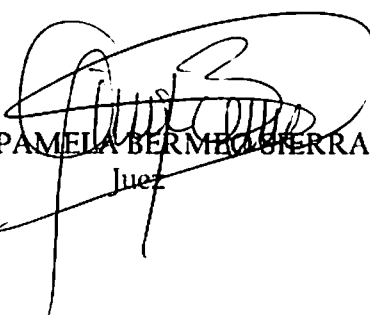
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 22-33)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIAS
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00515-00
ACTOR: ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS
NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO I: 103-08-1329-19

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que al momento de decretar la medida cautelar, mediante providencia del 12/04/2019¹ se dispuso en la parte resolutive en el numeral 3, requerir a la parte actora para que acreditara ante el Despacho la gestión adelantada para la radicación de un oficio y consumir el embargo decretado mediante auto del 03/08/2009 y 25/03/2010, sin embargo, se advierte que dentro del proceso de la referencia no ha sido emitida ninguna otra providencia de embargo diferente a la expedida el 12/04/2019, así como tampoco se han librado en virtud de éstas los correspondientes oficios, para que se encuentra pendiente la acreditación de su radicación ante el Despacho.

Por consiguiente, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado² al recabar la *"... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno."*, se procederá a dejar sin efectos el numeral 3 del auto del 12/04/2019³ proferido por éste Despacho Judicial, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, no sin antes advertir que es deber de la parte ejecutante reclamar los oficios de embargo y radicarlos ante dicha entidades dentro de los 5 días siguientes a ser reclamados.

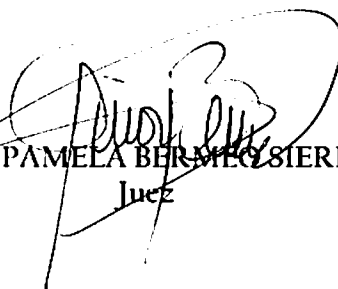
En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3 del auto del 12/04/2019 proferido por éste Despacho Judicial, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento numeral SEGUNDO del auto de fecha 12/04/2019 (fol. 3 cuaderno de medidas), con el fin de librar los correspondientes oficios a las entidades financieras respectiva, haciéndoles saber del desembargo ordenado en dicha providencia, e imponer a la parte ejecutante el deber de reclamar los oficios y radicarlos ante dicha entidades dentro de los 5 días siguientes a ser reclamados.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 3 c.medidas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.

³ Fl. 3 c.medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 6 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00444-00
MEDIO DE CONTROL : RAPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LAURA MARÍA GIRALDO SALAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-210-08-1166-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LAURA MARÍA GIRALDO SALAS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar a partir de dicho registro.

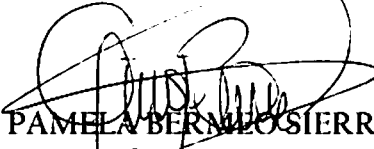
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la organización jurídica MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS SAS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00445-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MADIL TATIANA FAJARDO CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO NÚMERO : AI-268-08-1224-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por MADIL TATIANA FAJARDO CASTRILLON Y OTROS en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **LA NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **LA NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA** quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-22)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Florencia, 6 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00530-00
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO GARCIA ALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
AUTO N°: A.I. -13-09-1376-19

Encontrándose el proceso configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, como quiera que venció en silencio el término de 15 días dado a la actora para consignar gastos procesales, conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA, no obstante, el 26 de agosto de hogaño, se allega memorial por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma.

El artículo 314⁵ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad para desistir⁶ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

Además, es de señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por

⁵ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la ausencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁶ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

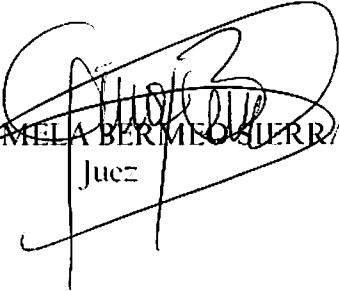
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **WILLIAM ANTONIO GARCIA ALVIS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ GUERRA
Juez

Florencia, 6 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00559-00
 DEMANDANTE: JAIME RIVERA CALDERÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
 FOMAG
 AUTO N°: A.I. 14-09-1377-19

Encontrándose el proceso configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, como quiera que venció en silencio el término de 15 días dado a la actora para consignar gastos procesales, conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA, no obstante, el 26 de agosto de hog año, se allega memorial por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma.

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad para desistir⁸ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

Además, es de señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *La demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amononamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁸ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **JAIME RIVERA CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNIER SIERRA

Jue-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

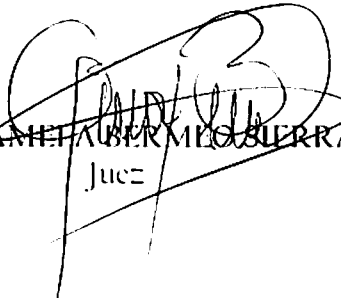
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LIBIA MARGOTH VÁSQUEZ DE MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia, 6 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00523-00
DEMANDANTE: MARIA DELMA PÉREZ DE MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
AUTO N°: A.I. 12-09-1375-19

Encontrándose el proceso configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, como quiera que venció en silencio el término de 15 días dado a la actora para consignar gastos procesales, conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA, no obstante, el 26 de agosto de hog año, se allega memorial por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma.

El artículo 314³ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aun no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad para desistir⁴ conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

Además, es de señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por

³ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la ausencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁴ Folio 1 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

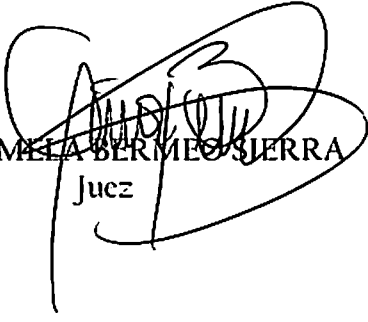
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **MARIA DELMA PÉREZ DE MENESES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 6 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00623-00
DEMANDANTE: REINALDO EPIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
AUTO N°: A.L.-II-09-1374-19

Encontrándose el proceso configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, como quiera que venció en silencio el término de 15 días dado a la actora para consignar gastos procesales, conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA, no obstante, el 26 de agosto de hog año, se allega memorial por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad para desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

Además, es de señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amononamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

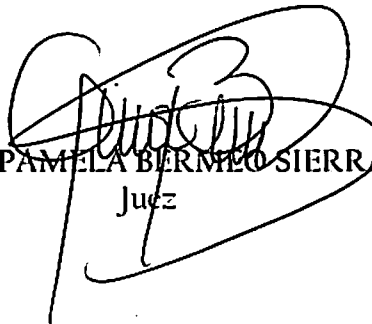
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **REINALDO EPIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004 2018-00240-00
DEMANDANTE: ANYI PAOLA PIAMBA BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 90-08-1316-19

.- ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2016 (Fol. 124 del expediente), procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentado en la contestación de la demanda por la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ; y de la reforma de la demanda propuesta por la entidad actora.

1. DE LA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

De conformidad con lo anterior, se observa que en el escrito de contestación de la demanda (Fol. 72-87 del expediente) la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, solicitó que se vinculara como litisconsorcio necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, debido a que dicha entidad es el encargado de la red vial del lugar de la ocurrencia de los hechos de conformidad al oficio DT-CAQ-13129 del 29/03/2019 emitido por INVIAS y del oficio SOP-0404 del 09/04/2019 expedido por la Secretaría de Obras públicas del municipio de Florencia-Caquetá, en el que se demuestra que el demandado no es el propietario de la vía e infraestructura vial objeto de la litis y que por ende su mantenimiento y conservación no es de su competencia y que por el contrario es INVIAS según la ley 105/1993 la encargada de tal.

1.1. CONSIDERACIONES:

En relación con lo expuesto procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tiene contemplado la figura del litisconsorte necesario, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)”

De la norma en cita se determina que los litisconsortes necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con los actos administrativos demandados, por lo que cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama.

Así las cosas, observa esta judicatura, que en sub lite, es necesario vincular al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, por cuanto en principio les asiste interés en las resultas del proceso y debido a que el mismo se puede ver perjudicado o beneficiado de cualquier decisión que se llegare a tomar dentro del proceso, en atención a que las pretensiones del proceso se encuentran fundamentadas en la omisión de mantenimiento y conservación de la red vial e infraestructura vial del



puente que conduce de la vereda San Guillermo hacia la vereda el Quebradón del corregimiento el Danubio jurisdicción del municipio de Florencia-Caquetá y que según el oficio referido y expedido por INVÍAS¹, dentro de las vías transferidas del antiguo fondo Nacional de caminos Vecinales a éste, se encuentra la vía con código 10355 Santana-La Esperanza-San Guillermo, con sectores en Santana-La Esperanza y límites Huila-San Guillermo, que si bien no se puede determinar que dicha vía integre el lugar exacto del acaecimiento de los hechos, lo cierto es, que podría tratarse de la misma zona que comprenda a ésta, situación que se hace necesaria para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario, como quiera que el proceso no podría decidirse de fondo de otra manera.

Por lo anterior, se dispondrá a VINCULAR como litisconsorte necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVÍAS-, teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 306 del CPACA.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante auto del 19/07/2018 se admitió la demanda y el 27/05/2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 98-113 c.1), y según el informe secretarial del 19/07/2019 se anotó *“...el 29 de mayo de 2019 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, dentro del cual la allegó escrito”*².

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

2.1. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que *“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con la norma ibidem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS-.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

¹ FL. 97 C.1

² Folio 250 del C. Principal.



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a las partes como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio y de la reforma, quedarán en la secretaria a disposición de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes, ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: ADMÍTASE la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por ANYI PAOLA PIAMBA BUESAQUILLO Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE FLORENCIA y el litisconsorte necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

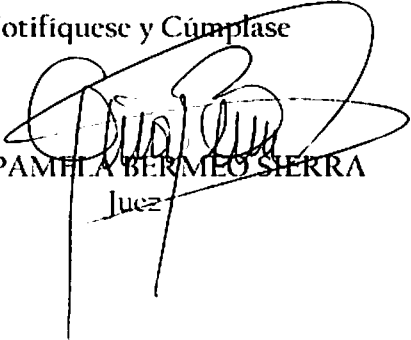
SEXTO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

SÉPTIMO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de conformidad por el poder conferido y visto a folio 71 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA de conformidad por el poder conferido y visto a folio 88 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMBLA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2012-00367-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VALENZUELA VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 69-08-1124-19

Será del caso pronunciarse acerca de la justificación por la inasistencia de la parte actora y el apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, junto con los testigos a la audiencia de pruebas celebrada el 11/09/2019, no obstante, atendiendo que la UNIVERSIDAD CES por medio de memorial presentado el 05/04/2019¹, allega dictamen pericial obrante a folios 341 a 349 del cuaderno principal 2, siendo procedente poner en conocimiento el mismo previamente a la audiencia de sustentación del mismo, éste Despacho Judicial, en virtud de los principios de celeridad y de economía procesal procederá en ésta oportunidad a correrles traslado del mismo a las partes por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 228 del CGP y 220 del CPACA, para que se sirvan proponer las objeciones, aclaraciones y adiciones respectivas.

De ésta manera, una vez vencido dicho término, el Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del dictamen referido, así como también a pronunciarse acerca de las excusas presentada por la inasistencia antes mencionadas.

Así mismo, dado que la parte demandada HOSPITAL MARÍA INMACULADA mediante memorial del 30/01/2019², solicita tener por desistida los testimonios de los médicos JUAN CARLOS SALAMANCA y JEIMMY PAOLA TRUJILLO CORONADO de conformidad con el artículo 175 y 316 del CGP.

En consecuencia, al no haber recaudado las pruebas testimoniales decretadas, encuentra el Despacho viable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 del C.P.A.C.A., teniendo por desistidos los testimonios de los médicos JUAN CARLOS SALAMANCA y JEIMMY PAOLA TRUJILLO CORONADO.

En mérito de lo antes expuesto, el Despacho:

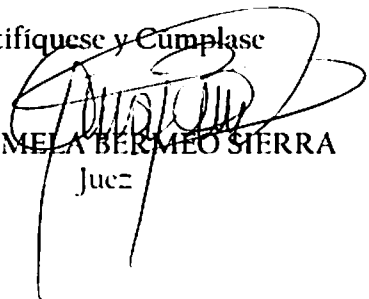
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de 03 días, del dictamen pericial rendido por la la UNIVERSIDAD CES, visto a folios 341 a 349 del cuaderno principal 2, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP y 220 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término, ingrésese al Despacho para fijar fecha para la audiencia de sustentación del dictamen referido, así como también a pronunciarse acerca de las excusas presentadas por la inasistencia antes dicha. Atiéndase por Secretaria.

TERCERO: TENER por desistida la prueba testimonial de los médicos JUAN CARLOS SALAMANCA y JEIMMY PAOLA TRUJILLO CORONADO, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 del C.P.A.C.A.

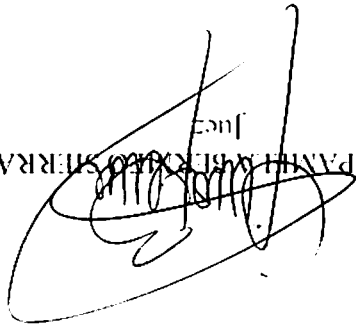
Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fl. 340 c.2

² Fl. 333 c.2

- ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazara la demanda y se ordenara la devolucion de los anexos en los siguientes casos
- 1 Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2 Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 - 3 Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Destacamos)


 Jueza
 GINA PANTOJA SERRA
 NOTIFICUESH Y CUMPLASE

SEGUNDO. En firme la presente decision, devolvase los anexos sin necesidad de desglose y archivese lo actuado, previo los registros de rigor

PRIMERO: RECHAZAR la accion popular presentada por VICTOR ALCIDES ARRIGUI en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas.

RESUMEN:

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia.

En merito de lo expuesto y como quiera que no se allego lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Mediante auto 25 de julio de 2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 dias a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 10 del expediente.

2.- ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a decidir sobre la admission del presente medio de control, una vez vencido el termino de que trata el art. 170 del CPACA.

1.- ASUNTO:

RADICACION:	18001-33-33-004-2019-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	VICTOR ALCIDES ARRIGUI
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NUMERO:	A.1.04-09-1367-19.

Florencia, 06 de septiembre de 2019.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00464-00
ASUNTO : AMPARO DE POBREZA
ACTOR : WILMAR VERA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-. 3-09-1366-19

1.- ASUNTO.

Mediante memorial allegado con la demanda, aportado por los señores WILMAR VERA ROJAS Y OTROS, pretenden demandar a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITONACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la incorporación al servicio militar obligatorio del señor LUIS ANGEL VERA y su posterior muerte

Por lo anterior, solicita se le conceda el beneficio del AMPARO DE POBREZA, atendiendo que al tener la calidad de desplazados no cuentan con los recursos necesarios para el pago de las expensas del proceso, honorarios de los auxiliares de la justicia, las costas y agencias en derecho, que se puedan decretar al interior del medio de control.

2.- SE CONSIDERA.

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

De la norma antes señalada, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, es decir, a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás, previstas legalmente.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, regula lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuera el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepto el encargo.”

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación

económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”¹

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto de ello, dijo:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”²

En reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, respecto al amparo de pobreza, para cubrir actos procesales, señaló:

“El amparo de pobreza se encuentra consagrado dentro de nuestra legislación⁴ como una de aquellas manifestaciones que hacen efectivo el acceso a la Administración de justicia⁵ como derecho fundamental y garantiza la igualdad real entre las partes que acuden a las autoridades judiciales para solucionar sus conflictos; sin embargo, puede suceder que en el transcurso del proceso o desde su inicio, las partes manifiesten bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos normales del proceso “sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”⁶.

Para lo pertinente, el artículo 157 del Código General del Proceso dispone que el amparo de pobreza no procede cuando se “pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, supuesto cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos.”

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. – EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia de fecha 10/08/2018, dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00478-01(58835)A

⁴ Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

⁵ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

⁶ Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”⁷.

En las condiciones analizadas, el amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que quien lo solicite hubiese comparecido al proceso en virtud de una cesión de derechos litigiosos.

Pues bien, en el presente caso, el Despacho accederá al amparo de pobreza solicitado por la señora Margarita García de González, pues, a través de escrito del 31 de enero de 2018 manifestó bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos del perito que se llegaren a fijar y los demás emolumentos que puedan derivarse del trámite del proceso.

Como consecuencia, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas⁸.

Así las cosas, el Juzgado, procede a verificar, si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para conceder el beneficio de amparo de pobreza al solicitante, teniendo que demostró su incapacidad económica con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, lo cual resulta suficiente para deducir la ausencia de recursos económicos, tal como se advirtió. Frente a la oportunidad, se tiene que ha sido peticionada antes de la presentación de la demanda, tal y como lo establece la Ley, por lo que, se accederá a la solicitud.

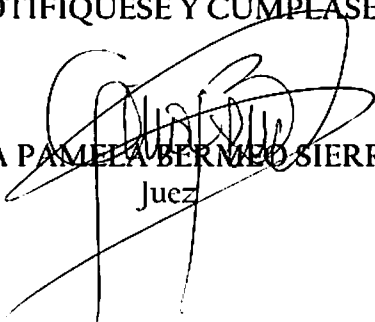
En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que es viable acceder al amparo solicitado por los actores, por tanto, éstos no se encuentran en la obligación de prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores WILMAR VERA ROJAS Y OTROS, para los efectos que consagra el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, conforme las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁷ Corte Constitucional, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, C-668-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ De acuerdo con lo prescrito por el artículo 154 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00568-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA.
AUTO NÚMERO: A.I.5-08-09-1371-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 7 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

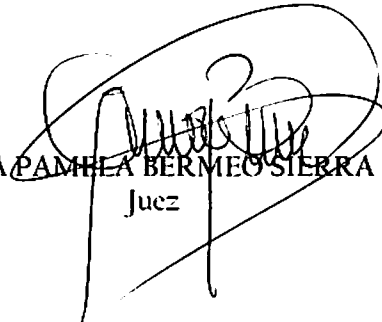
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial* (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURILLO.
AUTO NÚMERO: A.I.5-09-09-1372-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 8 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

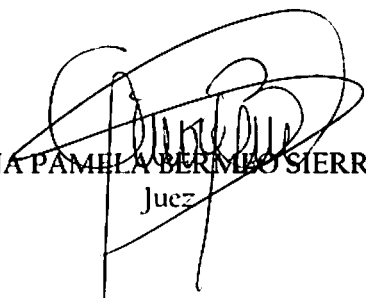
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE CURILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00566-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO.
AUTO NÚMERO: A.I.07-09-1370-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 8 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

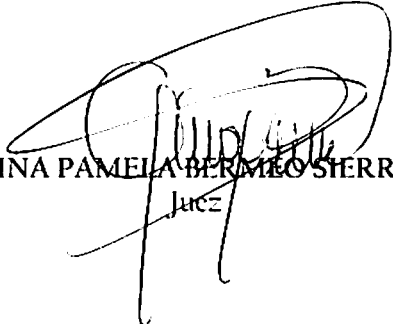
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00549-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DEL DONCELLO.
AUTO NÚMERO: A.1.5-09-1368-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 26 de julio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 6 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del NOTARÍA ÚNICA DE EL DONCELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00567-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO.
AUTO NÚMERO: A.I.5-10-09-1373-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 7 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

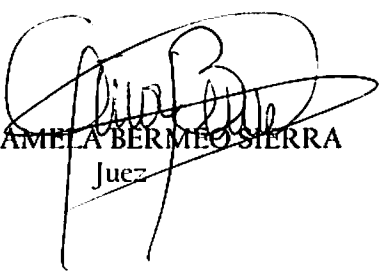
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

¹ *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00550-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA.
AUTO NÚMERO: A.I.5-09-1368-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 26 de julio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2019, vista a folio 7 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

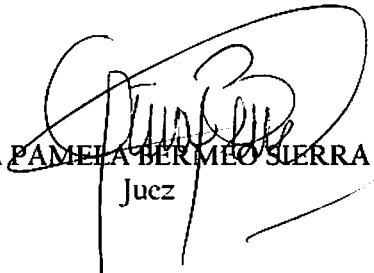
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-051-2018-00284-00
ACCIONANTE: HÉCTOR ANDRÉS SALDARRIAGA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104-09-1159-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 SEP 2019 de 2019, a las 4:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-028-2018-00268-00
ACCIONANTE: LUIS AMALIO FIGUEROA ACERO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-09-1149-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 17 SEP 2019 de 2019, a las 4:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00783-00
ACCIONANTE: ANDRÉS ADOLFO ORTIZ MONTOYA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-09-1162-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

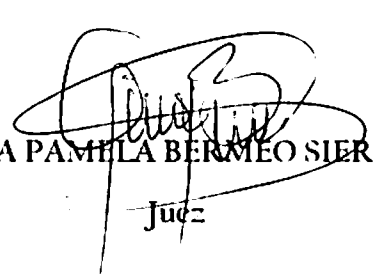
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

17 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día _____ de 2019, a las 4:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PÁMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00641-00
 ACCIONANTE: WILFER RUBIANO MACÍAS Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89-09-1144-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

17 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día _____ de 2019, a las 4:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


 GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-01003-00
DEMANDANTE: ROGELIO GIRALDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL Y OTRO
AUTO NÚMERO: AI 88-08-1314-19.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fol. 80 C. Ppal.).

Mediante auto del 09 de mayo de 2019, advirtió el Despacho:

"...se tiene que efectivamente la demandada fue presentada en contra de las entidades NACIÓN MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL y CREMIL, omitiéndose en el auto admisorio de fecha 16 12 2016 incluir como demandada a la primera, por lo que con el fin de omitir nulidades procesales y vulneración de derechos fundamentales de las partes, se corra traslado conforme el artículo 110 del CGP para que se pronuncie al respecto, si a bien lo decide..."

2. CONSIDERACIONES:

Sobre las causales de nulidad traídas por el artículo 133 del CGP, remisión que se hace conforme el artículo 306 del CPACA, señala:

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancionado en la forma establecida en este código.

De la norma transcrita, el Despacho no denota que se encuentre una causal que se adecue a lo encontrado por el Despacho; no obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido una causal de Nulidad de Rango



Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado¹:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación senalo:

“Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará executable la expresión demandada, con la referida advertencia”²

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción³.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas”.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la demanda se encontraba dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, en la admisión se admitió el medio de control contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL⁴, razón por la cual el no haberse admitido contra la Entidad frente a la cual iba dirigido, se torna en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, por cuanto se está pretermitiendo el derecho de que contesten la demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto de admisión del 19 de diciembre de 2017, admitiéndose correctamente el medio de control y ordenando la notificación en debida forma a la Entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de admisión del 19 de diciembre de 2017, por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROGELIO GIRALDO VELASQUEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica. Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800).

² Ibidem

³ Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedaran en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA GUERMING SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00045-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES
AUTO NÚMERO : AI-33-08-1259-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 44 del expediente, allegando poder conferido por el señor MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ a favor de los apoderados.

Sin embargo, se allega el poder en copia, no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 74 inciso 2 del CGP, el cual establece:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Lo subrayado del Despacho).

Por lo que sería del caso nuevamente inadmitirlo con el objetivo de que allegue en debida forma el poder otorgado, pese a lo anterior, como quiera que el apoderado hace alusión a la figura del jurídica del Agencia Oficiosa, considera el Despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 77 del CPACA., se reconoce como Agente Oficioso del señor MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ, a los Doctores JUAN DE DIOS HURTADO MORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.961.060 y portador de la TP N° 78.192 del C. S de la J., como también del doctor HANDERSON HURTADO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.803.275 y portador de la Tarjeta Profesional N° 257.641 del C. S. de la J., y se ORDENA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, preste caución otorgada por compañía de seguro o entidad de crédito legalmente autorizada, en cuantía del 5% de la cuantía del presente proceso esto es por el valor de \$588.406, a efectos de garantizar que el agenciado ratifique el poder, dentro de los dos meses siguientes, so pena de que se dé por terminado el proceso y se condene al agente oficioso en costas. Suspéndase la actuación en los términos del Artículo 57 inciso 3 del C.G.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ en contra de COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes. Al registro ante el despacho.

CUARTO: ORDENAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, preste caución otorgada por compañía de seguro o entidad de crédito legalmente autorizada, en cuantía del 5% de la cuantía del presente proceso esto es por el valor de \$588.406, a efectos de garantizar que el agenciado ratifique el poder, dentro de los dos meses siguientes, so pena de que se dé por terminado el proceso y se condene al agente oficioso en costas. **SUSPÉNDASE** la actuación en los términos del Artículo 57 inciso 3 del C.G.C.

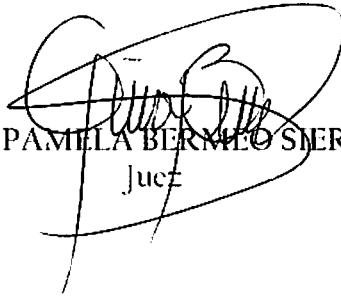
QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir. Asimismo se **EXHORTA** para que se sirva allegar en un CD y en PDF los anexos de la demanda so pena de dar aplicabilidad al artículo anteriormente indicado.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como AGENTE OFICIOSO del actor a los doctores JUAN DE DIOS HURTADO MORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.961.060 y portador de la TP N° 78.192 del C. S de la J, como también del doctor HANDERSON HURTADO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.803.275 y portador de la Tarjeta Profesional N° 257.641 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes al registro ante el despacho.

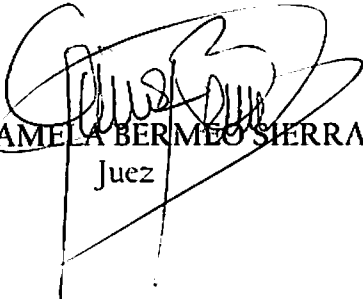
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 7-13)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



70

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00739-00
ACCIONANTE: NELSON GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105-09-1160-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

06 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día _____ de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



76

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00705-00
ACCIONANTE: OCTAVIO PEÑA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-09-1154-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 SEP 2019 de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00053-00
 ACCIONANTE: SAMIR OLMEDO RAMOS BENAVIDES
 ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93-09-1148-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 Septiembre de 2019, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50001-33-33-005-2016-00426-00
 ACCIONANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-08-1147-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

25 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día _____ de 2019, a las 3:10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00220-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN MUÑOZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
AUTO N°: A.I. 107-08-1333-19

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicitó llamar en garantía a la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FOMAL "CORFETEC" (Fol. 1-3 C. Llamamiento en Garantía 1), y a la aseguradora SEGUROS EL ESTADO (fol. 1-3 C. llamamiento en Garantía 2), por lo que se procederá a estudiar su viabilidad.

ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FOMAL "CORFETEC", en virtud de la suscripción del contrato 304 (fol. 261-272), y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, por la suscripción de la PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, No. 61-40-101008634 con vigencia desde el 13/12/2016 al 15/12/2017 (fol 273-276), en la cual la entidad figura como beneficiaria de la misma.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan se encuentran dentro del periodo de la póliza adquirida.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: *"(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)".* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: *"(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)"*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: *"(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala *"(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", se observa que se encuentra acreditado los requisitos necesarios para acoger dichos llamados, respecto de la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FORMAL "CORFETEC" pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la suscripción del contrato de aporte No. 304 que tenía por objeto *"prestar el servicio de atención a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia, con calidad de conformidad con el lineamiento, manual operativo y las directrices establecidas por el ICBF, en el marco de la política del Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de "Cero a siempre", en el servicio centros de desarrollo infantil", con plazo de ejecución hasta el 15/12/2017. (Clausula octava del contrato, fol. 268 reverso).*

Y en relación con la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, por la expedición de la PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, No. 61-40-101008634 con vigencia desde el 13/12/2016 al 15/12/2017, en donde la entidad llamante, esto es, el ICBF



funge como beneficiaria del mismo, le asiste derecho, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 29/03/2019, dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2018-00003-01(63017), siendo CP, el Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, al indicar

“Esta Corporación ha sostenido jurisprudencialmente que la interpretación normativa del artículo 225 del CPACA, soporta la representación de que el asegurado cuando considera que ha sido perjudicado, como beneficiario del contrato de seguro, podrá tener derecho contractual para pedir directamente a la aseguradora que el mismo le sea indemnizado¹.”

Finalmente es del caso señalar que la ocurrencia de los hechos fue dentro del término de ejecución del contrato de Aporte No. 304, y la vigencia de la póliza No. 61-40-101008634, (marzo de 2017). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, en contra de la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO y a la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FOMAL “CORFETEC”, por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta al ICBF).
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FOMAL “CORFETEC”, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta al ICBF).

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, que de no efectuar a los llamados en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

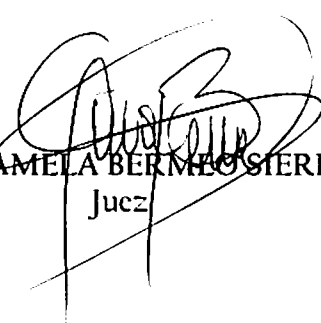
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 21 de marzo de 2017, rad. 55409.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso la Doctora YURY CAROLINA GUARNIZO ARTUNDUAGA, para que funja como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en los términos del poder allegado (folio 253 del expediente.), así mismo se tiene por revocado el poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso la Doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUE CELY, para que funja como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en los términos del poder allegado (folio 278 del expediente.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00420-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSE ARLEY PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ.
AUTO N° 204-08-1160-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE ARLEY PÉREZ GUZMÁN en contra de MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá

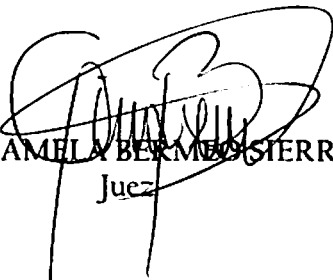
a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ** quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00497-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : SANDRA MILENA RAMÍREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-
AUTO NÚMERO : AI-218-08-1174-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por SANDRA MILENA RAMÍREZ CASTRO Y OTROS en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACION-RAMA JUDICIAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes al registro ante el despacho.

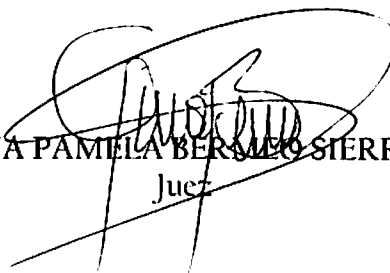
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACION-RAMA JUDICIAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjectiva al profesional del derecho, MARINELA CABRERA MOSQUERA quien actúa en calidad de apoderada judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 21)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00347-00

ACCIONANTE: ALFREDO CASTRO

ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110-09-1165-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

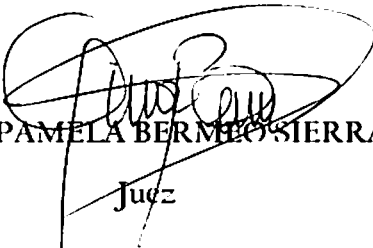
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

24 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día _____ de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

0 6 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00727-00
 ACCIONANTE: JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ
 ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-08-1146-19

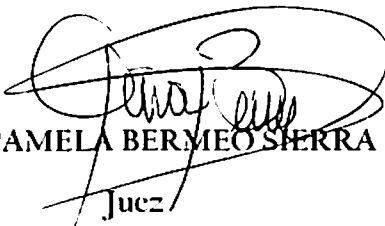
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 2 4 SEP 2019 de 2019,
 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


 GINA PAMELA BERMEO SIERRA
 Juez



100

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00090-00
ACCIONANTE: WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-09-1150-19

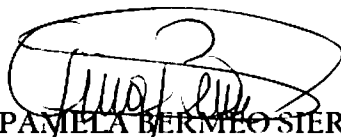
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 SEP 2019 de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMELLO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00089-00
ACCIONANTE: DAYSIS MARIELA QUIÑONES ESRERILLA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-09-1153-19

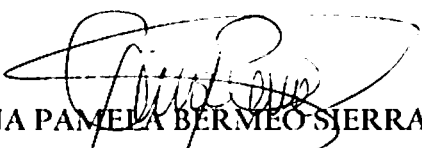
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 SEP 2019 de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP. 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00768-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER - MONTES TANGARIFE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-09-1141-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de septiembre de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA

Juece



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00091-00
 ACCIONANTE: BEATRIZ - DÍAZ CASTRO
 ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-09-1150-19

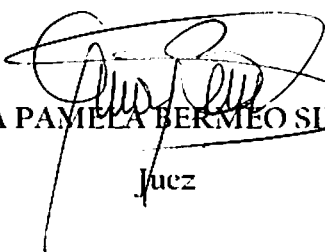
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 SEP 2019 de 2019, a las 4:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


 GINA PAMELA BERMEO SIERRA
 Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00092-00
ACCIONANTE: MARIA CENELIA JARAMILLO PINEDA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-09-1152-19

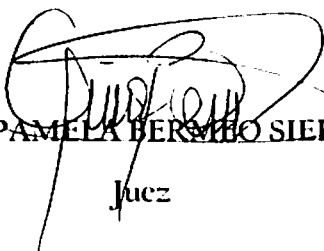
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 SEP 2019 de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00103-00
ACCIONANTE: ANA LUDIVIA RAYO RIAÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-09-1151-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 SEP 2019 de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00104-00
ACCIONANTE: MARÍA FIDELINA REYES MURCIA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-09-1182-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 SEP 2019 de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00236-00
ACCIONANTE: JAIRO QUINTERO QUILINDO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-09-1161-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

26 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



24

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00977-00
ACCIONANTE: JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-09-1154-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 SEP 2019 de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



88

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00788-00
ACCIONANTE: OMAR DARÍO CAUSIL OVIEDO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-09-1156-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 SEP 2019 de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00522-00
 ACCIONANTE: LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88-09-1143-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 SEP 2019 de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50001-33-33-008-2018-00165-00
 ACCIONANTE: DANUIL EDUARDO CARRILLO PALLARES
 ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-09-1153-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

25 SEP 2019

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día _____ de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00096-00
 ACCIONANTE: DEIBY MADRIGAL BARRERA
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASAMBLEA
 DEPARTAMENTAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-09-1155-19

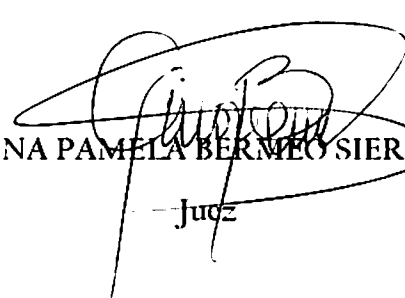
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 SEP 2019 de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


 GINA PAMELA BERNAL SIERRA

- Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00683-00
 ACCIONANTE: HITLER CRISTIANO BARRERA
 ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-09-1145-19

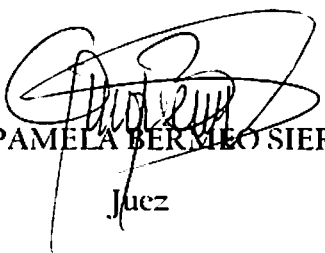
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 SEP 2019 de 2019,
 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del
 C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


 GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
 Juez



75

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 SEP 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00790-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108-09-1163-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 SEP 2019 de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez